

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0311

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 13 DE JUNIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OKQ-08171	210-9628	24/04/2025	GGDN-2025-CE-1254	19/05/2025	SOLICITUD
2	CECN-00020	Auto GCMD N° 367	05/05/2025	N/A	N/A	SOLICITUD
3	CECN-00002	Auto GCMD N° 398	13/05/2025	N/A	N/A	SOLICITUD
4	ARE-189	No.197	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01201	15/10/2020	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9628 DE 24/ABR/2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. OKQ-08171"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con NIT. **900434331-0**, el día **26 de noviembre de 2013**, presentó Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN JOSÉ DE URÉ**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **OKQ-08171**.

Que mediante **Resolución No. RES-210-1268** del **20 de diciembre de 2020** se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OKQ-08171**.

Que mediante la **Resolución No. 000211** del **13 de abril de 2021** se revocó el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OKQ-08171** que se había declarado mediante la **Resolución No. RES-210-1268** del **20 de diciembre de 2020**, decisión que quedó ejecutoriada y en firme el día **03 de mayo de 2021** como quiera que no procedía recurso según constancia **CE-VCT-GIAM-0505** del **21 de mayo de 2021**.

Que mediante comunicación con radicado ANM No. **20251003810092** del **21 de marzo de 2025** la sociedad a través de su representante legal manifestó su intención de *“presentar desistimiento expreso de la Propuesta OKQ-08171, toda vez que, en la actualidad no es de interés geológico para la Compañía”*.

Que el día **22 de abril de 2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OKQ-08171**, en la cual, una vez revisado el expediente concluyó que la solicitud de radicado ANM **20251003810092** del **21 de marzo de 2025**, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el representante legal de la sociedad proponente. En consecuencia, se recomienda aceptar el desistimiento a la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“(…) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

A la luz de la normatividad aplicable al desistimiento expreso, es claro que es una facultad de los particulares en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual resulta importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al desistimiento en sentencia C-173/19:

“DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”

Toda vez que tal manifestación debe ser asumida como una declaración de voluntad, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 /08 señala respecto al principio de autonomía de la voluntad privada que:

“PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.”

Finalmente, en Sentencia 951 de 2014 la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 18 señaló que esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984. El desistimiento expreso es un mecanismo que se

puede ejercer de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como de manera negativa al desistir de la solicitud. En todo caso, la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular.

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el **22 de abril de 2025** a la propuesta de contrato de concesión No. **OKQ-08171**, en la cual concluyó que la solicitud de radicado ANM **20251003810092** del **21 de marzo de 2025**, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, el representante legal de la sociedad proponente, por lo cual recomendó aceptar el desistimiento expreso de la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **OKQ-08171**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **OKQ-08171**, presentado por la sociedad proponente a través de la Representante Legal mediante el radicado ANM **20251003810092** del **21 de marzo de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** con NIT. 900434331-0 a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente
por JULIETH
MARIANNE LAGUADO
ENDEMANN
Fecha: 2025.04.24
10:00:02 -05'00'

Elaboró: Laura Sierra – Contratista GCM
Revisó: German Vargas – Contratista GCM
Aprobó: Karina Ortega – Coordinadora GCM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-9628 DEL 24 DE ABRIL DE 2025 por medio de la SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. OKQ-08171, proferida en el expediente No. OKQ-08171, fue notificada electrónicamente a MINERALES CORDOBA S.A.S., el día 02 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1156; quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de mayo de 2025 como quiera que no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C., el día 21 de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: William Felipe Orduz Andonoff – GGDN

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL**

AUTO No. 367

(05 de mayo de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CAPTURA DEFINITIVA DEL ÁREA
Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA
COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00020"**

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 127 del 10 de marzo de 2025 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2023 se expidió el Decreto 1396 de 2023 *"Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

El día 25 del mes de febrero del año 2025, con radicado No. 20255501128902, el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, inscrito ante el Ministerio del Interior y previa autorización de la asamblea general del aludido Consejo Comunitario, presentó solicitud de contrato de concesión minera especial para comunidades negras, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERAL DE ORO, RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO**, en el departamento de **RISARALDA**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **CECN-00020**.

El día **25 del mes de febrero del año 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.5.11.5.3 del Decreto 1396 de 2023, procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, el día **2 de abril de 2025**, se realizó la visita de delimitación de área diligencia que fue atendida por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, producto de la cual se elaboró y suscribió la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 129 del 07 de abril de 2025**, mediante el cual se concluyó:

“(…)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con la georreferenciación de los diferentes vértices y procesada en el visor geográfica ANNA Minería se determina un área de **103,0990 Hectáreas**, constituida por **84 celdas**, ubicada en la vereda (s), Agüita, La Loma, La Unión en jurisdicción del municipio Pueblo Rico Departamento de Risaralda, por lo tanto, se recomienda realizar **captura definitiva** del área descrita en el numeral **6.2.1** del presente informe técnico y continuar con el trámite.
- ◆ Teniendo en cuenta la definición de área definitiva, es necesario realizar la **liberación del área** descrita en el numeral **6.2.2** del presente informe técnico.
- ◆ Consultado el visor geográfico de Anna Minera el día 07 de abril del 2025, el área definitiva para la solicitud CECN-00020 presenta superposición total con reserva forestal de ley segunda denominada “PACIFICO” y CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO RISARALDA, no presenta superposición con áreas excluibles de la minería, las demás superposiciones son de carácter informativo, por tanto, se deberá estar atento al pronunciamiento de las entidades competentes.
- ◆ Si bien en el visor geográfico de Anna Minería se identifica que el consejo comunitario se denomina CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO RISARALDA, el solicitante aparece como CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, por lo tanto, se recomienda realizar trámite correspondiente ante la autoridad competente con el fin de aclarar el nombre del territorio colectivo.
- ◆ El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.(…)”

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Que el artículo 2.2.5.11.5.3. del Decreto 1396 de 2023, en relación con los requisitos y condiciones para la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, señalo:

“ARTÍCULO 2.2.5.11.5.3. Requisitos y condiciones para la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras.

1. *Presentación de la solicitud.* La solicitud del contrato de concesión minera especial para Comunidades Negras se presentará ante la autoridad minera por parte del representante legal del consejo comunitario inscrito ante el Ministerio del Interior, previa autorización de la asamblea general del consejo comunitario respectivo, en forma escrita, en físico o virtual. Para los consejos comunitarios la presentación de las propuestas de contrato de concesión especial para Comunidades Negras o el que haga sus veces, será gratuito, la autoridad minera realizará las adaptaciones tecnológicas para el efecto. **El área solicitada en físico será incorporada de inmediato en el sistema integral de gestión minera por parte de la autoridad minera y la delimitación del área definitiva se realizará y confirmará con presencia del representante legal del consejo comunitario.**

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la normatividad transcrita, cuando la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras no sea radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, la Autoridad Minera procederá a incorporar el área solicitada en concesión por el Consejo Comunitario en el sistema Anna Minería; y realizara visita al área indicada en la solicitud con el fin de que el Representante Legal del Consejo Comunitario confirme cual es el área de interés y de esta manera proceder a la delimitación del área definitiva.

Al respecto se tiene que la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras, presentada por el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, NO se realizó a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería; por lo cual el día 25 del mes de febrero del año 2025, el GCMD de la ANM procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el mencionado Consejo Comunitario en el Sistema ANNA Minería.

Ahora bien, con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud, el día 2 del mes de abril del año 2025, se realizó la visita de delimitación de área a la que asistió el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA**, en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta y el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 129**, el cual en su numeral 6.2 determinó el área definitiva para la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00020**, indicando un área total definitiva de **103,0990** Hectáreas (84 celdas), y respecto del área capturada preliminarmente liberar área total de **42,9583 hectáreas con las coordenadas y celdas que se incluirán en la parte resolutive del presente.**

Teniendo en cuenta la delimitación del área definitiva asociada a la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00020**, resulta procedente ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, la captura de la misma y la liberación del área que no forma parte de la mencionada propuesta de contrato de concesión minera especial, en el sistema integral de gestión minera Anna Minería.

Por otra parte, es importante señalar que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado - Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(.) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si

las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

De conformidad con lo expuesto se procederá a requerir al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** la respectiva certificación ambiental, expedida por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNAR al Grupo de Catastro y Registro Minero LA CAPTURA del área indicada a continuación, en el sistema integral de gestión minera AnnA Minería, como área definitiva de la propuesta de contrato de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00020**.

CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS	CECN-00020
SOLICITANTES	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO.
MUNICIPIO	PUEBLO RICO(66572)
DEPARTAMENTO	RISARALDA (66)
VEREDAS:	AGUITA, LA LOMA, LA UNIÓN
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	103,0990 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDA	84 CELDAS
MINERAL	ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERAL DE ORO, RECEBO.

El área definida para continuar con el proceso de solicitud de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00020**, es la que se describe en la siguiente tabla:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,35700	-76,12500	5	5,35400	-76,12400	9	5,35000	-76,12400
2	5,35600	-76,12500	6	5,35300	-76,12400	10	5,34900	-76,12400
3	5,35600	-76,12400	7	5,35200	-76,12400	11	5,34900	-76,12500
4	5,35500	-76,12400	8	5,35100	-76,12400	12	5,34800	-76,12500

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
13	5,34800	-76,12600
14	5,34800	-76,12700
15	5,34700	-76,12700
16	5,34700	-76,12800
17	5,34700	-76,12900
18	5,34600	-76,12900
19	5,34600	-76,13000
20	5,34600	-76,13100
21	5,34700	-76,13100
22	5,34700	-76,13200
23	5,34800	-76,13200

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
24	5,34900	-76,13200
25	5,35000	-76,13200
26	5,35100	-76,13200
27	5,35200	-76,13200
28	5,35300	-76,13200
29	5,35400	-76,13200
30	5,35500	-76,13200
31	5,35500	-76,13100
32	5,35600	-76,13100
33	5,35600	-76,13000
34	5,35700	-76,13000

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
35	5,35800	-76,13000
36	5,35900	-76,13000
37	5,35900	-76,12900
38	5,35900	-76,12800
39	5,35900	-76,12700
40	5,35900	-76,12600
41	5,35900	-76,12500
42	5,35800	-76,12500
1	5,35700	-76,12500

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área definitiva de la solicitud de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00020**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA", una vez sea recapturada el área.

El área está conformada por las siguientes **84** celdas:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO DEFINITIVO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA.
1	18N04H09G24P	1,2273747
2	18N04H09G24J	1,22737361
3	18N04H09K05Q	1,22738513
4	18N04H09G25G	1,22736914
5	18N04H09G20M	1,22735865
6	18N04H09K05D	1,22737181
7	18N04H09G25U	1,22736462
8	18N04H09G20Z	1,22735692
9	18N04H09G20U	1,22735582
10	18N04H09L01A	1,22736678
11	18N04H09K04D	1,22738243
12	18N04H09G24Y	1,2273819
13	18N04H09G24Z	1,22737966
14	18N04H09G24U	1,22737746
15	18N04H09K05F	1,22738072
16	18N04H09G25B	1,22736638
17	18N04H09K05M	1,22737845
18	18N04H09G25S	1,22737075
19	18N04H09G25C	1,2273647
20	18N04H09G20S	1,22736029
21	18N04H09G25Y	1,22737072
22	18N04H09G25N	1,22736686
23	18N04H09G25J	1,22736132
24	18N04H09G25E	1,22736022
25	18N04H09G20Y	1,22735915
26	18N04H09G20J	1,22735087
27	18N04H09K04N	1,22738795
28	18N04H09K04I	1,22738575
29	18N04H09G24T	1,2273797
30	18N04H09G24I	1,22737585
31	18N04H09K04U	1,2273868
32	18N04H09G20P	1,22735307
33	18N04H09H16V	1,22735579
34	18N04H09K04E	1,22738075
35	18N04H09K05A	1,22737852
36	18N04H09G25V	1,22737742
37	18N04H09G20V	1,22736697
38	18N04H09G20K	1,22736312

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA.
39	18N04H09G25W	1,22737408
40	18N04H09G20W	1,22736473
41	18N04H09K05H	1,22737625
42	18N04H09G25D	1,22736246
43	18N04H09H21V	1,22736569
44	18N04H09H21A	1,22735688
45	18N04H09K04J	1,22738351
46	18N04H09G24E	1,22737141
47	18N04H09G19Z	1,22736976
48	18N04H09G25K	1,22737302
49	18N04H09G25A	1,22736862
50	18N04H09K05L	1,22738068
51	18N04H09K05B	1,22737683
52	18N04H09G20L	1,22736089
53	18N04H09K05E	1,22736902
54	18N04H09H21Q	1,22736349
55	18N04H09H21K	1,22736073
56	18N04H09G24D	1,2273742
57	18N04H09K05K	1,22738292
58	18N04H09G25Q	1,22737522
59	18N04H09G25F	1,22737137
60	18N04H09G20Q	1,22736421
61	18N04H09G25L	1,22737023
62	18N04H09G20R	1,22736364
63	18N04H09G20H	1,22735589
64	18N04H09K05J	1,22737178
65	18N04H09G25Z	1,22736792
66	18N04H09G20T	1,22735861
67	18N04H09K04P	1,22738515
68	18N04H09G20F	1,22736092
69	18N04H09K05G	1,22737793
70	18N04H09G20G	1,22735758
71	18N04H09G25H	1,22736579
72	18N04H09K05I	1,22737456
73	18N04H09G25I	1,22736356
74	18N04H09G24N	1,22737638
75	18N04H09G25R	1,22737188
76	18N04H09K05C	1,22737404

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA.
77	18N04H09G25X	1,2273724
78	18N04H09G25M	1,22736799
79	18N04H09G20X	1,22736139
80	18N04H09G25T	1,22736741
81	18N04H09G25P	1,22736408

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA.
82	18N04H09G20N	1,22735697
83	18N04H09G20I	1,22735366
84	18N04H09H21F	1,22735853
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		103,0990

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área definitiva, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNAR al Grupo de Catastro y Registro Minero LA LIBERACIÓN del área descrita a continuación la cual no forma parte de la propuesta de contrato de concesión minera especial para comunidades negras No. CECN-00020:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A LIBERAR DE LA SOLICITUD

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,34800	-76,13200	22	5,34500	-76,12800	43	5,35600	-76,13200
2	5,34700	-76,13200	23	5,34500	-76,12900	44	5,35700	-76,13200
3	5,34700	-76,13100	24	5,34500	-76,13000	45	5,35700	-76,13100
4	5,34600	-76,13100	25	5,34500	-76,13100	46	5,35800	-76,13100
5	5,34600	-76,13000	26	5,34500	-76,13200	47	5,35900	-76,13100
6	5,34600	-76,12900	27	5,34600	-76,13200	48	5,35900	-76,13000
7	5,34700	-76,12900	28	5,34600	-76,13300	49	5,35800	-76,13000
8	5,34700	-76,12800	29	5,34600	-76,13400	50	5,35700	-76,13000
9	5,34700	-76,12700	30	5,34600	-76,13500	51	5,35600	-76,13000
10	5,34800	-76,12700	31	5,34700	-76,13500	52	5,35600	-76,13100
11	5,34800	-76,12600	32	5,34800	-76,13500	53	5,35500	-76,13100
12	5,34800	-76,12500	33	5,34800	-76,13400	54	5,35500	-76,13200
13	5,34900	-76,12500	34	5,34900	-76,13400	55	5,35400	-76,13200
14	5,34900	-76,12400	35	5,35000	-76,13400	56	5,35300	-76,13200
15	5,34800	-76,12400	36	5,35000	-76,13300	57	5,35200	-76,13200
16	5,34700	-76,12400	37	5,35100	-76,13300	58	5,35100	-76,13200
17	5,34600	-76,12400	38	5,35200	-76,13300	59	5,35000	-76,13200
18	5,34600	-76,12500	39	5,35300	-76,13300	60	5,34900	-76,13200
19	5,34600	-76,12600	40	5,35400	-76,13300	1	5,34800	-76,13200
20	5,34600	-76,12700	41	5,35500	-76,13300			
21	5,34600	-76,12800	42	5,35600	-76,13300			

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área a liberar de la solicitud de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00020**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA", una vez sea recapturada el área.

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO A LIBERAR

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N04H09K04M	1,22738963
2	18N04H09K04H	1,22738853
3	18N04H09G24C	1,22737643
4	18N04H09G19P	1,22736591
5	18N04H09L01K	1,22737063
6	18N04H09K04B	1,22738802
7	18N04H09G24M	1,22737972
8	18N04H09K04T	1,22738904

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
9	18N04H09G19Y	1,22737199
10	18N04H09K05W	1,22738453
11	18N04H09K05T	1,22737730
12	18N04H09L01F	1,22737009
13	18N04H09G19U	1,22736756
14	18N04H09K05U	1,22737507
15	18N04H09K05P	1,22737287
16	18N04H09K04Y	1,22739180

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
17	18N04H09G19T	1,22736979
18	18N04H09K04S	1,22739183
19	18N04H09G19X	1,22737423
20	18N04H09G19J	1,22736316
21	18N04H09K05R	1,22738122
22	18N04H09K04Q	1,22739630
23	18N04H09K04K	1,22739466
24	18N04H09K04R	1,22739406
25	18N04H09K04G	1,22739022
26	18N04H09K04C	1,22738578

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
27	18N04H09G24X	1,22738358
28	18N04H09K04Z	1,22738956
29	18N04H09K05S	1,22738065
30	18N04H09K05N	1,22737511
31	18N04H09G24H	1,22737864
32	18N04H09K05V	1,22738732
33	18N04H09K04L	1,22739187
34	18N04H09G24S	1,22738138
35	18N04H09L01Q	1,22737283
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		42,9583

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área a liberar, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO** en calidad de beneficiario de la solicitud de Contrato Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00020**, para que, dentro del **término perentorio de un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) del área definida en el artículo primero de la presente providencia, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese por Estado jurídico, al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE SANTA CECILIA MUNICIPIO DE PUEBLO RICO**, en calidad de proponente, a través de su Representante Legal el señor **VICTOR MIGUEL ANGEL MORENO CAMPAÑA** de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificado el presente acto administrativo, REMITASE al

Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero y segundo, y CONTINUESE con el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00020**.

Dado en Bogotá, D.C., 05 de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Esperanza Reyes
Garcia

Firmado digitalmente por Dora
Esperanza Reyes García
Fecha: 2025.05.12 07:24:31 -05'00'

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial

Revisó área y alinderación: Juan Carlos Vargas Losada – Ingeniero GCRM 
Revisó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GCML 
Proyectó: Yurledy Romaña Cataño – Abogada GCMD 



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 14 DE MAYO DE 2025

EL AUTO GCMD N.º 367 DE 05/05/2025

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: CECN-00020

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 084 DEL DÍA 14 DE MAYO DE 2025



GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL**

**AUTO No. 398
(13 DE MAYO DE 2025)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CAPTURA DEFINITIVA DEL ÁREA
Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA
COMUNIDADES NEGRAS No. CECN-00002"**

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 127 del 10 de marzo de 2025 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2023 se expidió el Decreto 1396 de 2023 *"Por el cual se reglamenta el Capítulo V de la Ley 70 de 1993, se adoptan mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en los territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se dictan otras disposiciones, y se adiciona el Capítulo 11 al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

El día **26 del mes de noviembre del año 2024**, con radicado No. **20249120294202**, el señor **MIGUEL ANTONIO QUEJADA PALACIOS** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE**, inscrito ante el Ministerio del Interior y previa autorización de la asamblea general del aludido Consejo Comunitario, presentó solicitud de contrato de concesión minera especial para comunidades negras, para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATINO** ubicado en jurisdicción del municipio de **QUIBDÓ**, en el departamento de **CHOCÓ**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **CECN-00002**.

El día **26 del mes de noviembre del año 2024**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial-GCMD de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2.2.5.11.5.3 del Decreto 1396 de 2023, procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el **CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE** en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, el día **08 de abril de 2025**, se realizó la visita de delimitación de área diligencia que fue atendida por el señor **MIGUEL ANTONIO QUEJADA PALACIOS** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE**, producto de la cual se elaboró y suscribió la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 172 del 15 de abril de 2025**, mediante el cual se concluyó:

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con la georreferenciación de los diferentes vértices y procesada en el visor geográfica ANNA Minería se determina un área de **30,6820 Hectáreas**, constituida por **25 celdas**, ubicada en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento del Chocó, en la vereda CORREGIMIENTO SAN FRANCISCO DE ICHO, por lo tanto, se recomienda realizar **captura definitiva** del área descrita en el numeral **6.2.1** del presente informe técnico y continuar con el trámite.

Una vez realizada la verificación en campo del área de la solicitud como su análisis geoespacial de manera previa y posterior al desarrollo de la visita técnica que genera este informe, se permite concluir que, en el área de la solicitud, se observaron entables mineros en las rutas conducentes hacia el área de la solicitud, lo cual podría significar la presencia de actividad minera cercana y posibles afectaciones ambientales a analizar.

Consultado el visor geográfico Anna Minería, el área definitiva para la solicitud **CECN-00002**, presenta superposición con RESGUARDO INDÍGENA EMBERA DEL RIO ICHO Y QUEBRADA BARATUO, por lo anterior, se recorta el área bajo la resolución 505 de 2019.

Teniendo en cuenta la definición de área definitiva, es necesario realizar la **liberación del área** descrita en el numeral **6.2.2** del del presente informe técnico.

En el visor geográfico Anna Minería se identifica que, el área definitiva se encuentra en jurisdicción del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL MEDIO ATRATO – ACIA, donde, de acuerdo con la solicitud presentada, el CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE es una estructura interna del CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL MEDIO ATRATO – ACIA. Por lo tanto, se recomienda realizar el trámite correspondiente ante la autoridad competente con el fin de anexar al visor geográfico Anna Minería la delimitación del área correspondiente al CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE con el fin de validar si el CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE hace parte de los territorios adjudicados, en trámite o de asentamiento ancestral de acuerdo con el decreto 1396 de 2023.

(...)"

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

Que el artículo 2.2.5.11.5.3. del Decreto 1396 de 2023, en relación con los requisitos y condiciones para la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras, señalo:

"ARTÍCULO 2.2.5.11.5.3. Requisitos y condiciones para la presentación de la solicitud del contrato de concesión minera especial para comunidades negras.

1. *Presentación de la solicitud.* La solicitud del contrato de concesión minera especial para Comunidades Negras se presentará ante la autoridad minera por parte del representante legal del consejo comunitario inscrito ante el Ministerio del Interior, previa autorización de la asamblea general del consejo comunitario respectivo, en forma escrita, en físico o virtual. Para los consejos comunitarios la presentación de las propuestas de contrato de concesión especial para Comunidades Negras o el que haga sus veces, será gratuito, la autoridad minera realizará las adaptaciones tecnológicas para el efecto. **El área solicitada en físico será incorporada de inmediato en el sistema integral de gestión minera por parte de la autoridad minera y la delimitación del área definitiva se realizará y confirmará con presencia del representante legal del consejo comunitario.**

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la normatividad transcrita, cuando la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras no sea radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, la Autoridad Minera procederá a incorporar el área solicitada en concesión por el Consejo Comunitario en el sistema Anna Minería; y realizara visita al área indicada en la solicitud con el fin de que el Representante Legal del Consejo Comunitario confirme cual es el área de interés y de esta manera proceder a la delimitación del área definitiva.

Al respecto se tiene que la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras, presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO QUEJADA PALACIOS** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE**, NO se realizó a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería; por lo cual el día 26 del mes de noviembre del año 2024, el GCMD de la ANM procedió a cargar la información técnica (área provisional) y demás datos generales proporcionados por el mencionado Consejo Comunitario en el Sistema ANNA Minería.

Ahora bien, con el fin de realizar la delimitación definitiva del área de la solicitud, el día 8 del mes de abril del año 2025, se realizó la visita de delimitación de área a la que asistió el señor **MIGUEL ANTONIO QUEJADA PALACIOS** en calidad de Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta y el Informe Técnico de Visita **GCMD No. 172 del 15 de abril de 2025**, el cual en su numeral 6.2 determinó el área definitiva para la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00002**, indicando un área total definitiva de **30,6820** Hectáreas (25 celdas), y respecto del área capturada preliminarmente liberar área total de **109,2286** hectáreas con las coordenadas y celdas que se incluirán en la parte resolutive del presente.

Teniendo en cuenta la delimitación del área definitiva asociada a la solicitud de Contrato de Concesión Minera Especial para Comunidades Negras No. **CECN-00002**, resulta procedente ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, la captura de la misma y la liberación del área que no forma parte de la mencionada propuesta de contrato de concesión minera especial, en el sistema integral de gestión minera Anna Minería.

Por otra parte, es importante señalar que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado - Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(.) 1.3.1. *La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de*

zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

De conformidad con lo expuesto se procederá a requerir al **CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE**, la respectiva certificación ambiental, expedida por la Autoridad Ambiental Competente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **LA CAPTURA** del área indicada a continuación, en el sistema integral de gestión minera AnnA Minería, como área definitiva de la propuesta de contrato de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00002**.

CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS	CECN-00002
SOLICITANTES	CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE
MUNICIPIO	QUIBDÓ (27001)
DEPARTAMENTO	CHOCÓ (27)
VEREDAS	RESG. RIO ICHO, CORR. TUTUNENDO, RESG. RIO ICHO
ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	30,6820 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	25 CELDAS
MINERAL	MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATINO

El área definida para continuar con el proceso de solicitud de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00002**, es la que se describe en la siguiente tabla:

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEFINITIVO DE LA SOLICITUD

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,79200	-76,45300	8	5,78900	-76,45300	15	5,78400	-76,45500
2	5,79100	-76,45300	9	5,78800	-76,45300	16	5,78400	-76,45600
3	5,79100	-76,45200	10	5,78700	-76,45300	17	5,78400	-76,45700
4	5,79100	-76,45100	11	5,78600	-76,45300	18	5,78400	-76,45800
5	5,79000	-76,45100	12	5,78600	-76,45400	19	5,78500	-76,45800
6	5,79000	-76,45200	13	5,78500	-76,45400	20	5,78600	-76,45800
7	5,78900	-76,45200	14	5,78400	-76,45400	21	5,78600	-76,45700

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
22	5,78700	-76,45700
23	5,78700	-76,45600
24	5,78800	-76,45600
25	5,78900	-76,45600

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
26	5,78900	-76,45500
27	5,79000	-76,45500
28	5,79000	-76,45400
29	5,79100	-76,45400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
30	5,79200	-76,45400
1	5,79200	-76,45300

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área definitiva de la solicitud de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00002**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA", una vez sea recapturada el área.

El área está conformada por las siguientes **25** celdas:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA.
1	18N04D11B14Y	1,22729108
2	18N04D11B15V	1,22728494
3	18N04D11B15L	1,2272783
4	18N04D11B15C	1,22727167
5	18N04D11B10Y	1,22726722
6	18N04D11B19D	1,22729273
7	18N04D11B14T	1,22728834
8	18N04D11B14P	1,2272839
9	18N04D11B15F	1,2272789
10	18N04D11B19C	1,22729442
11	18N04D11B19E	1,22729049
12	18N04D11B15K	1,22728055
13	18N04D11B15G	1,2272761

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA.
14	18N04D11B14U	1,22728498
15	18N04D11B15A	1,22727615
16	18N04D11B15B	1,2272739
17	18N04D11B10W	1,22727226
18	18N04D11B14J	1,2272817
19	18N04D11B20A	1,22728769
20	18N04D11B15Q	1,22728274
21	18N04D11B14Z	1,22728718
22	18N04D11B10R	1,22726951
23	18N04D11B10X	1,22726947
24	18N04D11B14X	1,22729278
25	18N04D11B15R	1,2272805
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		30,6820

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área definitiva de la solicitud, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNAR al Grupo de Catastro y Registro Minero LA LIBERACIÓN del área descrita a continuación la cual no forma parte de la propuesta de contrato de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00002**:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,79100	-76,44900
2	5,79000	-76,44900
3	5,78900	-76,44900
4	5,78800	-76,44900
5	5,78800	-76,45000
6	5,78700	-76,45000
7	5,78600	-76,45000

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
8	5,78600	-76,45100
9	5,78500	-76,45100
10	5,78500	-76,45200
11	5,78400	-76,45200
12	5,78400	-76,45300
13	5,78300	-76,45300
14	5,78300	-76,45200

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
15	5,78300	-76,45100
16	5,78200	-76,45100
17	5,78200	-76,45000
18	5,78200	-76,44900
19	5,78200	-76,44800
20	5,78100	-76,44800
21	5,78000	-76,44800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD	VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
22	5,77900	-76,44800	38	5,77800	-76,45900	54	5,78800	-76,45300
23	5,77900	-76,44900	39	5,77900	-76,45900	55	5,78900	-76,45300
24	5,77900	-76,45000	40	5,78000	-76,45900	56	5,78900	-76,45200
25	5,77900	-76,45100	41	5,78100	-76,45900	57	5,79000	-76,45200
26	5,77900	-76,45200	42	5,78200	-76,45900	58	5,79000	-76,45100
27	5,77800	-76,45200	43	5,78300	-76,45900	59	5,79100	-76,45100
28	5,77800	-76,45300	44	5,78400	-76,45900	60	5,79100	-76,45200
29	5,77700	-76,45300	45	5,78400	-76,45800	61	5,79100	-76,45300
30	5,77700	-76,45400	46	5,78400	-76,45700	62	5,79200	-76,45300
31	5,77700	-76,45500	47	5,78400	-76,45600	63	5,79300	-76,45300
32	5,77700	-76,45600	48	5,78400	-76,45500	64	5,79300	-76,45200
33	5,77700	-76,45700	49	5,78400	-76,45400	65	5,79300	-76,45100
34	5,77600	-76,45700	50	5,78500	-76,45400	66	5,79300	-76,45000
35	5,77600	-76,45800	51	5,78600	-76,45400	67	5,79300	-76,44900
36	5,77700	-76,45800	52	5,78600	-76,45300	68	5,79200	-76,44900
37	5,77700	-76,45900	53	5,78700	-76,45300	1	5,79100	-76,44900

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área a liberar de la solicitud de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00002** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”, una vez sea recapturada el área.

CELDA DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO A LIBERAR

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA	No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N04D11B19X	1,22730377	21	18N04D11B20Y	1,2272881
2	18N04D11B20N	1,22728315	22	18N04D11B15D	1,22726943
3	18N04D11B15N	1,22727381	23	18N04D11B10U	1,22726223
4	18N04D11B10N	1,22726227	24	18N04D11B24H	1,22730872
5	18N04D11C21A	1,22728526	25	18N04D11B24J	1,22730312
6	18N04D11C06Q	1,22725944	26	18N04D11B20Q	1,22729318
7	18N04D11B19R	1,22730381	27	18N04D11B20L	1,2272893
8	18N04D11B24S	1,22731201	28	18N04D11B25C	1,22729254
9	18N04D11B19M	1,22729937	29	18N04D11B20M	1,22728594
10	18N04D11B24I	1,22730592	30	18N04D11B10T	1,22726502
11	18N04D11B24D	1,22730262	31	18N04D11B15E	1,22726552
12	18N04D11B19T	1,22729988	32	18N04D11B10Z	1,22726388
13	18N04D11B19P	1,22729378	33	18N04D11C16V	1,22728252
14	18N04D11B19I	1,22729438	34	18N04D11C16Q	1,22728142
15	18N04D11B25A	1,22729758	35	18N04D11C16W	1,22728027
16	18N04D11B20V	1,22729593	36	18N04D11B24N	1,22730702
17	18N04D11B20K	1,22729098	37	18N04D11B25L	1,22729973
18	18N04D11B20R	1,22729149	38	18N04D11B15U	1,22727322
19	18N04D11B20X	1,22729089	39	18N04D11B15P	1,22727047
20	18N04D11B15M	1,22727551	40	18N04D11B10P	1,22726003

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA	No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
41	18N04D11C11F	1,22726603	66	18N04D11C06V	1,22726274
42	18N04D11B19H	1,22729829	67	18N04D11B19L	1,22730106
43	18N04D11B24E	1,22730037	68	18N04D11B19S	1,22730101
44	18N04D11B19N	1,22729657	69	18N04D11B24P	1,22730477
45	18N04D11B19J	1,22729158	70	18N04D11B19Y	1,22730042
46	18N04D11B25K	1,22730197	71	18N04D11B20G	1,2272871
47	18N04D11B20F	1,22728934	72	18N04D11B20S	1,22728869
48	18N04D11B20C	1,22728155	73	18N04D11B20U	1,2272831
49	18N04D11B10M	1,22726507	74	18N04D11B24G	1,2273104
50	18N04D11B20T	1,22728646	75	18N04D11B24B	1,22730765
51	18N04D11B15Y	1,22727711	76	18N04D11B19G	1,22729941
52	18N04D11C06K	1,22725724	77	18N04D11B24M	1,22730926
53	18N04D11B24L	1,2273126	78	18N04D11B24C	1,22730597
54	18N04D11B19W	1,22730657	79	18N04D11B19Z	1,22729817
55	18N04D11B25F	1,22729922	80	18N04D11B19U	1,22729654
56	18N04D11B25G	1,22729809	81	18N04D11B25B	1,22729479
57	18N04D11B20W	1,22729314	82	18N04D11B25H	1,22729419
58	18N04D11B20B	1,2272849	83	18N04D11B15H	1,22727331
59	18N04D11B15W	1,2272827	84	18N04D11B15T	1,22727491
60	18N04D11B15X	1,22727991	85	18N04D11B25E	1,22728805
61	18N04D11B15S	1,2272777	86	18N04D11B20Z	1,22728475
62	18N04D11B10S	1,22726727	87	18N04D11C11A	1,22726383
63	18N04D11B25D	1,22729085	88	18N04D11C21B	1,22728246
64	18N04D11B15I	1,22727107	89	18N04D11C16R	1,22727807
65	18N04D11B15J	1,22726827	ÁREA TOTAL (Hectáreas)		109,2286

Las celdas descritas en la tabla anterior, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" asociadas al área a liberar, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería; y y el valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional

ARTÍCULO TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** al **CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE** en calidad de beneficiario de la solicitud de Contrato Especial para Comunidades Negras No. **CECN-0002**, para que, dentro del **término perentorio de un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) del área definida en el artículo primero de la presente providencia, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y

tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese por Estado jurídico, al **CONSEJO COMUNITARIO SANTA LUCIA DEL FUERTE**, en calidad de proponente, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO QUEJADA PALACIOS**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificado el presente acto administrativo, REMITASE al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero y segundo, y CONTINUESE con el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión minera especial para comunidades negras No. **CECN-00002**.

Dado en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Esperanza
Reyes Garcia

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial

Firmado digitalmente por Dora
Esperanza Reyes Garcia
Fecha: 2025.05.13 10:31:23 -05'00'



Revisó: Lynda Mariana Riveros Torres – Gestor GCMD
Revisó área: Juan Carlos Vargas Losada – Ingeniero GCRM
Proyectó: Yurledy Romaña Cataño – Abogada GCMD






NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 15 DE MAYO DE 2025

EL AUTO GCMD N.º 398 DE 13/05/2025

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: CECN-00002

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N° 085 DEL DÍA 15 DE MAYO DE 2025



GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 197

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Uriel Antonio Suarez Diaz	10286257
Albeiro Salazar Álvarez	10277418
Leonardo Salazar Álvarez	75068357

Que mediante Reporte Gráfico RG-1229-18 del 13 de junio de 2018 y Reporte de superposiciones del 15 de junio de 2018 se analizó el área objeto del trámite.

El día 2 de mayo de 2018 mediante el radicado No. 20189090286102 se presentó solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para el municipio de Anserma, departamento de Caldas.

Que el Grupo de Fomento mediante **radicado No 20184110275541 del 12 de junio de 2018** requirió a los solicitantes con el fin de que presentaran; descripción y cuantificación de los avances de los frentes de explotación y los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

Que mediante **radicado No. 20189090293332 del 13 de julio de 2018**, los solicitantes atendieron el requerimiento aportando documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en oficio con radicado No 20184110275541 del 12 de junio de 2018, para adelantar el proceso de declaración y delimitación de área de Reserva Especial.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 430 del 18 de septiembre de 2018** (Folios 202-207), recomendó realizar visita de verificación.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

contenida en el **Certificado de Área Libre ARE-189** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 258** de fecha **14 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...) 2.5 CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 11 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20189090286102 de 2 de mayo de 2018, se superpone totalmente con solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE

Así mismo se evidenció que el área donde se ubica la explotación objeto de la presente solicitud se superpone con la solicitud minera vigente LGR-08541 con fecha de radicación 27 de julio de 2010, con la solicitud minera vigente SJP-11201 con fecha de radicación 25 de octubre de 2017, con solicitud minera QIE-09211 con fecha de radicación 14 de septiembre de 2015, con solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) con placa OG2-090917X con fecha de radicación 02 de julio de 2013, solicitudes anteriores a la solicitud de área de reserva especial.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud de legalización minera vigente con placa LGR-08541, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa SJP-11201, solicitud propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa QIE-09211, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa OG2-090917X (...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 258** de fecha **14 de agosto de 2020**, en el cual analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que presenta superposición con solicitud de legalización minera vigente con placa LGR-08541, solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa SJP-11201, solicitud propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa QIE-09211 y solicitud de propuesta de contrato de concesión minera (Ley 685) vigente con placa OG2-090917X.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20189090286102 del 2 de mayo de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional* podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

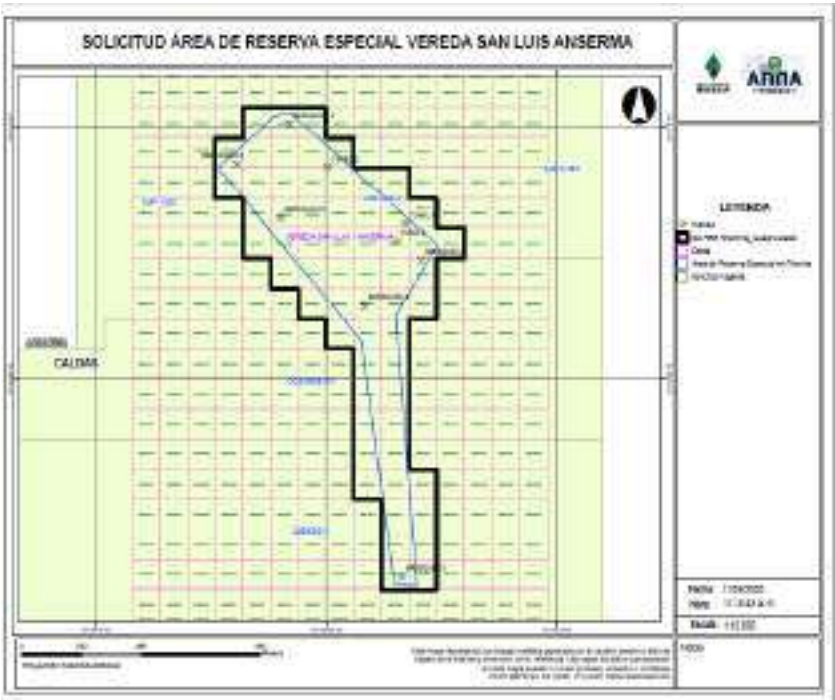
ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 258 de fecha 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-189** del 11 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 2. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de legalización minera con placa LGR-08541 con fecha de radicado 27 de julio de 2010	63,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (27/07/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de legalización minera vigente de placa LGR-08541 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión placa SJP-11201 con fecha de radicación 25 de octubre de 2017	3,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (25/10/2017) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa SJP-11201 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión placa QIE-09211 con fecha de radicación 14 de septiembre de 2015.	18%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (14/09/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa QIE-09211 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión placa OG2-090917X con fecha de radicación 2 de Julio de 2013.	14,8%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 20189090286102 de 2 de mayo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (02/07/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (02/05/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa OG2-090917X es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado, 20189090286102 de 2 de mayo de 2018 por lo tanto, el área se debe

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

							excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--	--	------------------------------------

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, con el **radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018**, presenta superposición total con solicitudes radicadas con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placa LGR-08541, SJP-11201, QIE-09211, OG2-090917X, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. El área en la cual se ubican las explotaciones de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Anserma, departamento de Caldas**, presentada mediante el **radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Anserma departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Uriel Antonio Suarez Diaz	10286257
Albeiro Salazar Álvarez	10277418
Leonardo Salazar Álvarez	75068357

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **de Anserma, departamento de Caldas**, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Anserma, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090286102 del 2 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto– Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01201

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 197 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TONCHALA SOL 984**, identificada con placa interna **ARE-189**, fue notificada electrónicamente a los señores **URIEL ANTONIO SUAREZ DIAZ, ALBEIRO SALAZAR ÁLVAREZ y LEONARDO SALAZAR ÁLVAREZ** el día 29 de septiembre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00679**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF